

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 359, correspondiente al día 25 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«Con la publicación del Decreto de veintisiete de junio del presente año por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley de Bases de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco se fijó el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría, quedó iniciada la resolución del problema, considerado inaplazable, de mejorar las dotaciones de los Funcionarios de la Administración Local. Próxima la fecha en que han de regir los nuevos presupuestos locales, se estima llegado el momento oportuno de completar aquella disposición, señalando las dotaciones mínimas de dichos funcionarios y unificando criterios dispares sustentados por las Corporaciones, pues mientras muchas han consignado ya los créditos necesarios para implantar las aludidas mejoras, otras han dejado de hacerlo por estimar que la Ley de Bases no es aplicable en tanto no se articule y desarrolle adecuadamente, con lo que se crea una situación de desigualdad que es preciso cortar, llevando a efecto al propio tiempo y con relación a la totalidad de estos funcionarios, tan merecedores de ello, las generosas directrices que informan la política social del nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración Local se regularán conforme a las siguientes escalas:

Secretarios de 1.ª categoría

Municipios de 8.001 a 10.000 habitantes,	15.000 pesetas.
Idem de 20.001 a 50.000,	16.500.
Idem de 50.001 a 100.000,	18.000.
Idem de más de 100.000,	20.000.
Idem de Madrid y Barcelona,	25.000.

Secretarios de 2.ª categoría

Municipios de 2.001 a 4.000 habitantes,	10.000 pesetas.
Idem de 4.001 a 6.000,	11.500.
Idem de 6.001 a 8.000,	13.000.

Secretarios de 3.ª Categoría.

Municipios de 500 a 1000 habitantes,	6000 pesetas.
Idem de 1001 a 1500,	7500.
Idem de 1501 a 2000,	9000.

Secretarios Habilitados

Municipios de población inferior a 500 habitantes, 5000 pesetas.

Artículo segundo.—El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales, constituidas al solo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

Los Municipios menores de quinientos habitantes, en los que el sueldo asignado al Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con otros limítrofes para sostener un Secretario común, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—Para regular el sueldo de los Secretarios, la base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la de hecho en la rectificación del último empadronamiento oficial.

Artículo cuarto.—Los sueldos mínimos de Interventores y Depositarios de Administración Local, se cifrarán en el noventa y en el ochenta por ciento, respectivamente, del mínimo legal asignado al Secretario de la Corporación local a la que presten sus servicios.

Artículo quinto.—Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones Provinciales serán iguales a los que correspondan, conforme a los artículos primero y segundo del presente Decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Asimismo, los sueldos mínimos de las Jefaturas

de las Secciones de Administración Local serán iguales a los asignados a los Interventores de Fondos de la Diputación Provincial respectiva.

Artículo sexto. La retribución anual del personal administrativo de plantilla tendrá como tope mínimo el de cuatro mil pesetas en los Municipios inferiores a diez mil habitantes, de seis mil pesetas en los comprendidos entre diez mil uno y cien mil y de ocho mil en los superiores a este censo de población.

Los funcionarios provinciales percibirán como haberes mínimos los asignados por este artículo a los funcionarios de igual clase en el Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

El sueldo mínimo anual del personal subalterno de plantilla será el equivalente al cincuenta por ciento de los haberes señalados para el personal administrativo en el primer párrafo de este artículo.

Artículo séptimo. Los Directores de Bandas de Música pertenecientes a Cuerpo Nacional al servicio de Corporaciones locales tendrán como sueldos mínimos los que se establecen conforme a la siguiente escala:

Clase especial. Ayuntamiento de Madrid, 20.000 pesetas:

Clase 1.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios superiores a ocho millones de pesetas, 15.000.

Clase 2.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre cinco millones y ocho millones de pesetas, 12.500.

Clase 3.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre tres millones y cinco millones de pesetas, 10.000.

Clase 4.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre setecientos cincuenta mil y tres millones de pesetas, 8.000.

Clase 5.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre trescientas cincuenta mil y setecientos cincuenta mil pesetas, 6.500.

Clase 6.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios inferior a trescientas mil pesetas, 5.000.

Todas las Bandas de Música provinciales se entenderán clasificadas en cuarta clase, y sus Directores disfrutarán, por tanto, el sueldo mínimo de ocho mil pesetas.

Artículo octavo.—Todos los funcionarios tendrán derecho a quin-

quios, consistentes, al menos, en la mejora del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la reenumeración o sueldo, regulador de dichos aumentos en la fecha del presente Decreto, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Artículo noveno.—Las escalas mínimas de sueldo que se fijan en el presente Decreto empezarán a regir en primero de enero próximo, a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de los aumentos concedidos en los artículos anteriores.

Dado en El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blás Pérez González».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 27 de diciembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de La Parte de Bureba, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el citado término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 20 de diciembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde

de Barbadillo de Herreros, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el citado término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 20 de diciembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Quintanilla Viva (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 218, de fecha 25 septiembre de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 19 de diciembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Palacios de la Sierra (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 247, de fecha 30 de octubre de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 15 de diciembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Circular núm. 2.012.

Fijación de precios para los envases de arroz, medianos y sus harinas

Por resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y para la campaña arrocera de 1947-48, han sido aprobados los siguientes precios para los sacos envases que a continuación se detallan:

Arroz, medianos y harinas, 20,70 pesetas saco.

Piensos, 14,50 idem.

Dicos sacos será obligatorio devolverlos a la Cooperativa Nacional

del arroz, por ser imprescindible su recuperación. Los gastos que origine esta devolución, irán a cargo de los intermediarios que utilicen los envases.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento

Burgos 24 de diciembre de 1947.
El Gobernador Civil, Alejandro R. de Valcárcel.

CIRCULAR NÚMERO 2013

Normas para la exacción de arbitrios e impuestos de artículos intervenidos

Con el fin de que se tenga presente por los Organismos interesados en la confección de sus Ordenanzas, se reitera que por ningún concepto se propondrá o autorizará aumento en los precios al público por impuestos que no estén legalmente autorizados, así como con gravámenes de distribución, o por otros motivos análogos.

A este respecto se recuerda que los impuestos municipales o provinciales sólo pueden repercutir en el precio al público, si son de consumo (nunca los de bienes raíces que son a costa del productor) y que no basta para que sean legales, que estén incluidos en los presupuestos municipales, e incluso que estos presupuestos estén aprobados por las Delegaciones de Hacienda correspondientes, sino que en cada caso, tienen que tener la aprobación de la Junta Superior de Precios.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 24 de diciembre de 1947.
El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Circular número 2014.

Autorizando la industrialización del «Berberecho»

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de enero del presente año («Boletín Oficial del Estado» número 17 de 17 de enero de 1947), por la que se regula la producción y precio de las conservas de pescado, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer que, a partir del día 13 del actual, queda autorizada la industrialización de la especie denominada «Berberecho», entendiéndose por tanto ampliada en este sentido la relación de especies industrializables que se contiene en el artículo 6.º de la mencionada Orden ministerial, asimilándose dicha especie a la «almeja» en cuanto a preparaciones y precio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 24 de diciembre de 1947.
El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

Anuncios Oficiales

Agrupación forzosa del partido de Aranda de Duero para atenciones de la Administración de Justicia.

Aprobado por la Junta de Representantes del partido el presupuesto ordinario de ingresos, así como el repartimiento para atender a las obligaciones de esta Agrupación durante el ejercicio de 1948, se anuncia su exposición al público para reclamaciones por espacio de quince días, durante cuyo período podrán interponerse las que esti-

men pertinentes por los pueblos afectados, en esta Secretaría Municipal.

Aranda de Duero 20 de diciembre de 1947.—El Alcalde-Presidente de la Agrupación.

Aprobado por la Junta de Representantes de esta Agrupación Forzosa el presupuesto municipal ordinario para el año 1948, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, así como el repartimiento necesario para cubrir el presupuesto de ingresos, se anuncia al público para reclamaciones por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán todas aquéllas que legalmente se presenten.

Repartimiento.

Aranda de Duero, 8.985,48 pesetas.

Arandilla, 435,99.
Aguilera (La), 710,98.
Baños de Valdearados, 678,42.
Brazacorta, 282,24.
Caleruega, 634,74.
Campillo de Aranda, 581,99.
Castrillo de la Vega, 731,99.
Coruña del Conde, 451,56.
Fresnillo de las Dueñas, 559,67.
Fuentelcésped, 737,30.
Fuentenebro, 356,98.
Fuentespina, 370,20.
Gumiel de Hizán, 1.534,29.
Gumiel del Mercado, 2.124,28.
Hontoria de Valdearados, 597,56.
Milagros, 487,60.
Oquillas, 224,23.
Pardilla, 304,96.
Peñalba de Castro, 173,08.
Peñaranda de Duero, 968,18.
Quemada, 425,09.
Quintana del Pidio, 374,74.
San Juan del Monte, 604'53.
Santa Cruz de la Salceda, 555,38.
Sotillo de la Ribera, 794,56.
Torregalindo, 343,78.
Tubilla del Lago, 314,85.
Vadocondes, 718,87.
Valdeande, 356,36.
La Vid y Barrios, 697'40.
Villalba de Duero, 468,20.
Villalbilla de Gumiel, 381,57.
Villanteva de Gumiel, 359,41.
Zazuar, 673,51.
Total, 29.000,00.

Aranda de Duero 13 de diciembre de 1947.—El Alcalde-Presidente de la Agrupación.

Agrupación del Juzgado Comarcal de Aranda de Duero.

Aprobado por la Junta de Representantes de este Juzgado Comarcal el Presupuesto Ordinario de Ingreso y Gastos así como el Repartimiento para cubrirle correspondien-

do al ejercicio de 1948, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinados en las horas de oficinas y presentadas las reclamaciones que estimen pertinentes por los pueblos afectados.

Aranda de Duero 20 de diciembre de 1947.—El Alcalde-Presidente de la Agrupación.

Agrupación para Gastos del Juzgado Comarcal de Aranda de Duero.

Aprobado por la Junta de Representantes de esta Agrupación Forzosa el Presupuesto Municipal ordinario para el año 1948, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, así como el repartimiento necesario para cubrir el Presupuesto de ingresos, se anuncia al público para reclamaciones por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán todas aquéllas que legalmente se presenten.

Repartimiento.

Aranda de Duero, 6.525'30.
La Aguilera, 517'75.
Baños de Valdearados, 493'35.
Campillo de Aranda, 423'30.
Castrillo de la Vega, 532'20.
Fresnillo de las Dueñas, 406'70.
Fuentelcésped, 536'05.
Fuentenebro, 260'00.
Fuentespina, 269,60.
Gumiel de Hizán, 1.114'60.
Gumiel del Mercado, 1.543'10.
Milagros, 345'10.
Oquillas, 163'80.
Pardilla, 222'15.
Quintana del Pidio, 272'90.
Santa Cruz de la Salceda, 403'90.
Sotillo de la Ribera, 577'50.
Torregalindo, 250'35.
Tubilla del Lago, 229'30.
Vadocondes, 522'70.
Villalba de Duero, 340'60.
Villalbilla de Gumiel, 277'70.
Villanueva de Gumiel, 261'70.

Total 16.500

Aranda de Duero, 13 de diciembre de 1947.—El Alcalde-Presidente de la Agrupación.

Anuncios Particulares

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 1360

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 178.576.639,60 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.